



**Alcaldía  
Iztacalco**  
2018 - 2021

103

**CUMPLIMIENTO RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:**

**ENTE PÚBLICO: ALCALDIA IZTACALCO  
EXPEDIENTE: RR.IP. 2166/2018  
SIP/UT/MJAR/428/2019**

**LIC. MARILIN DONCEY SANCHEZ RAMIREZ  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN  
DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS  
P R E S E N T E:**

**MARÍA DE JESÚS ALARCÓN RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Subdirectora de Información Pública dependiente de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, de la Alcaldía Iztacalco, respetuosamente comparezco para informar lo siguiente.

Por medio del presente, vengo a dar CUMPLIMIENTO a la resolución realizada por este H. Instituto, en tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Recurso de Revisión que al rubro se indica, en cumplimiento al auto de fecha trece de febrero de 2019, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del cual se hace constar que deriva de la solicitud de origen **0408000196118**, sobre la cual se determina la admisión, por lo que me manifiesto en los siguientes términos:

De acuerdo al Cuarto CONSIDERANDO de la resolución correspondiente al Recurso de Revisión que al rubro se indica y que a la letra dice:

- Del dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud informe por conducto de la Unidad de Transparencia cuantas solicitudes de Información pública han ingresado y de estas solicitudes cuantos recursos de revisión se interpusieron, lo anterior en atención al requerimiento 1 inciso a) de la solicitud .
- Atienda el inciso e) del requerimiento 2 haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

#### **RESPUESTA**

Se envía la información referente a las Solicitudes y Recursos de Revisión ingresadas ante este Ente, toda vez que no se cuenta con la misma desagregada por área, lo anterior con fundamento en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y al Principio de Máxima Publicidad, por lo que se envía en el estado en que se encuentre.





**Alcaldía  
Iztacalco**  
2018 - 20L21

109

Total de las solicitudes ingresadas por la Plataforma Nacional de Transparencia de los años 2012 al 2018.

AÑO	SOLICITUDES
2012	2885
2013	1634
2014	1564
2015	1551
2016	2492
2017	2270
2018	2371

Total de Recursos de Revisión ingresados por la Plataforma Nacional de Transparencia de los años 2012 al 2018.

AÑO	RECURSOS DE REVISION
2012	81
2013	33
2014	14
2015	23
2016	44
2017	25
2018	23

En cuanto hace al Requerimiento dos, se informa que el área competente realizará las manifestaciones solicitadas.

Por anteriormente expuesto atentamente pido se sirva:

UNICO: Tenerme por presentada dando cumplimiento a la resolución que nos ocupa, por parte de Oficina de Información Pública.

19 de Marzo de 2019

LA SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

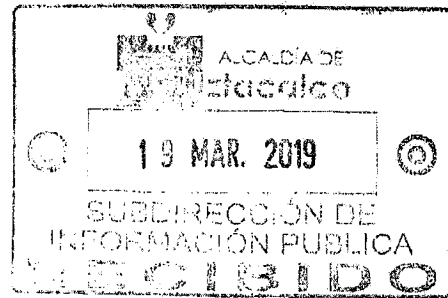
MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ

MJAR/abr/epbg





**Alcaldía**  
**Iztacalco**  
2018 - 2021



Iztacalco CDMX, a 19 de marzo de 2019

JUDAEPP/ 081 /2019

**ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP:2166/2018**

**MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ**  
**SUBDIRECTORA DE INFORMACION PÚBLICA**  
**EN IZTACALCO**  
**PRESENTE.**

### **RECURSO DE REVISIÓN**

En atención al oficio AIZ/SIP/UT/361/2019, mediante el cual se requiere se de cumplimiento al Recurso de Revisión **RR. SIP. 2166/2018**, de fecha 14 de marzo de 2019 y derivado de la solicitud hecha vía INFOMEX No. **04080000196118**, que a la letra dice:

#### **PREGUNTA**

Cuántas solicitudes de Información Pública han ingresado en el CESAC del 2012 a la fecha, de esas solicitudes cuántos Recursos de Revisión le interpusieron

#### **RESPUESTA**

Con relación a este cuestionamiento, es competencia de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztacalco, dar respuesta al mismo con forme a Derecho, por que se orienta al área para tener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **PREGUNTA**

Cuántos servicios han ingresado en eso periodo por área de atención y cuáles han sido, de esos cuantos se han detenido, cual ha sido el asunto, cuantos y cuales siguen pendientes.

#### **RESPUESTA**

Posterior a una búsqueda exhaustiva en el archivo y medios electrónico en posesión de Subdirección del centro de servicios y atención Ciudadana se encontró la información solicita la cual se anexa en medio magnético del periodo señalado.





**Alcaldía**  
**Iztacalco**  
2018 - 2021

106

#### **PREGUNTA**

Las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos

#### **RESPUESTA**

Con relación a este cuestionamiento, es competencia de la diversas aéreas operativas a las que fueron canalizadas dichas demandas en la Alcaldía en Iztacalco dar respuesta al mismo con forme a derecho, por lo que se orienta al área para tener contestación a dicha pregunta, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **PREGUNTA**

En que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios

#### **RESPUESTA**

Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medio electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información Solicitada la cual de anexa en medio magnético del periodo señalado.

#### **PREGUNTA**

Cuántas audiencias en ese periodo se han realizado, que número de folios se dieron, cuáles fueron las peticiones de servicios y cuáles han sido atendidas y que es lo que solicitaron

#### **RESPUESTA**

Con relación a dicho cuestionamiento y posterior a una revisión exhaustiva en el archivo y medio electrónicos en posesión de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se encontró la información Solicitada la cual de anexa en medio magnético del periodo señalado.

#### **Razones o motivos de la inconformidad:**

- Me agravia como contesta el Subdirector del CESAC en lo que se refiere a las solicitudes de Información Pública y en cuanto al 2012 a la fecha también pregunte cuantos servicio han ingresado en ese periodo por área de atención, cuáles han sido, de esos cuantos se han atendido.
- Cual ha sido el asunto.







**Alcaldía**  
**Iztacalco**  
2018 - 2021

107

- Cuantos y cuales siguen pendientes.
- Las razones por las que no han sido atendidos los pendientes de cada una de ellos.
- En que direcciones y colonias hay mas recurrencias de solicitudes de servicios.
- Cuantas audiencias en este periodo se han realizado.
- Que números de folios se dieron.
- Cuáles fueron las peticiones de servicios y cuáles han sido atendidos y que es lo k solicitaron.
- De todo eso no me contesto nada está violando mi derecho constitucional para tener acceso a esa información, me agravia el trato que me da al negarme la información solicitada.

FRANCISCO JOSE FIGEROA ANGUIANO, en mi carácter de Enlace de la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad en Iztacalco, respetuosamente señalo lo siguiente:

Por medio del presente escrito, doy contestación en tiempo y forma tal como se establece en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto a esta Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad compete y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se da respuesta al Recurso de Revisión RR. SIP. 2166/2018, como se indica a continuación:

Solventando, el numeral 2 inciso e) que a la letra dice, las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada uno de ellos, dando respuesta indico que los operadores que atienden las solicitudes de atención CESAC tardan un aproximado de 10 a 20 minutos como máximo para ingresar su demanda en sistema, una vez que se ingresan las solicitudes de servicios se canalizan de inmediatamente a las áreas operativas vía sistema según el área competente, el tiempo de respuesta para atención dependerá de la realización de los servicios y podrán variar, de acuerdo a la demanda del mismo, los recursos humanos, materiales e infraestructura disponible para proveerlo

Tal y como se señala en el acuerdo del auto admisorio del presente recurso, se señala la siguiente dirección electrónica para efectos de recibir los informes de los





**Alcaldía**  
**Iztacalco**  
2018 - 2021

108

acuerdos que pudieran recaer al procedimiento en cuestión:

De lo anterior, solicito se tenga por solventada la respuesta emitida, dando cumplimiento a la resolución de mérito.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**J.U.D DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS**  
**INTERINSTITUCIONALES Y ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA**  
**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y SUSTENTABILIDAD**

**FRANCISCO JOSÉ FIGUEROA ANGUIANO**

C.c.p.- Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza.- Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad

C.c.p.- Mtro. Mario Hugo Cuéllar Meléndez.- Subdirector de Planeación del Desarrollo





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**RECURRENTE**

**SUJETO OBLIGADO  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.2166/2018**

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los





EXPEDIENTE: RR. IP.2166/2018

*principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinticinco de abril al dos de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.





10



b) El trece de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado, en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que emitiera otra conforme a lo siguiente:

- “ ...
- *Del dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud informe por conducto de la Unidad de Transparencia cuántas solicitudes de información pública han ingresado y de esas solicitudes cuántos recurso de revisión se interpusieron, lo anterior en atención al requerimiento 1 inciso a) de la solicitud.*
  - *Atienda el inciso e) del requerimiento 2 haciendo las aclaraciones a que haya lugar.*
- ...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el oficio número SIP/UT/JAR/428/2019 y el oficio JUDAEPPI/ 081/2019; ambos notificados el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

**Oficio SIP/UT/JAR/428/2019**

“ ...  
**RESPUESTA**

*Se envía la información referente a las Solicitudes y Recursos de Revisión ingresadas ante este Ente, toda vez que no se cuenta con la misma desagregada por área, lo anterior con fundamento en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y al Principio de Máxima Publicidad, por lo que se envía en el estado en que se encuentre.*

**Total de las solicitudes ingresadas por la Plataforma Nacional de Transparencia de los años 2012 al 2018.**

AÑO	SOLICITUDES
2012	2885
2013	1634
2014	1564
2015	1551
2016	2492
2017	2270
2018	2371



119



**Total de Recursos de Revisión ingresados por la Plataforma Nacional de Transparencia de los años 2012 al 2018.**

AÑO	RECURSOS DE REVISION
2012	81
2013	33
2014	14
2015	23
2016	44
2017	25
2018	23

...

**Oficio JUDAEPP/ 081/2019**

“...

*Solventando, el numeral 2 inciso e) que a la letra dice, las razones por lo que no han sido atendidos los pendientes de cada uno de ellos, dando respuesta indico que los operadores que atienden las solicitudes de atención CESAC tardan un aproximado de 10 a 20 minutos como máximo para ingresar su demanda en sistema, una vez que se ingresan las solicitudes de servicios se canalizan de inmediatamente a las áreas operativas vía sistema según el área competente, el tiempo de respuesta para atención dependerá de la realización de los servicios y podrán variar, de acuerdo a la demanda del mismo, los recursos humanos, materiales de infraestructura disponible para proveerlo.*

...”

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la documentación remitida a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- El sujeto obligado entregó al recurrente el número de las solicitudes ingresadas por año, de manera desglosada del periodo de 2012 al 2018, así como el total de recursos de revisión también desglosado por año del periodo 2012 al 2018, con lo que atiende el requerimiento 1 inciso a) de la solicitud.



120



- Por lo que hace al requerimiento número 2, inciso e), emitió respuesta en el sentido de que indicó que los operadores que atienden las solicitudes de atención Centro de servicios y Atención Ciudadana (CESAC) tardan un aproximado de 10 a 20 minutos como máximo para ingresar su demanda en sistema, una vez que se ingresan las solicitudes de servicios se canalizan de inmediato a las áreas operativas vía sistema según el área competente, el tiempo de respuesta para atención dependerá de la realización de los servicios y podrán variar, de acuerdo a la demanda del mismo, los recursos humanos, materiales de infraestructura disponible para proveerlo; por tanto, se tienen por hechas las aclaraciones al respecto y por atendido el requerimiento de la particular.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información que solicita el particular. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...”

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:





EXPEDIENTE: RR. IP.2166/2018

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de las solicitudes de información y los





122

EXPEDIENTE: RR. IP.2166/2018



recursos de revisión presentados del periodo solicitado, así como por hechas las aclaraciones en el sentido de que únicamente se ingresan los servicios en el CESAC y se turnan a la áreas competentes para su atención. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

AAA/JLCPR  
Cumplida

